

CONSTANCIA: La demandada **JULIANA LONDOÑO DUQUE** fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 27 de octubre del año 2023. La notificación quedó surtida el día 01 de noviembre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14,15, 16 y 17 de noviembre de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio. 04, 05, 06, 11, 12 y 13 de noviembre de 2023 Días hábiles. Va para decidir.

Manizales, 17 de noviembre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉ PTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1772
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
DEMANDADA:	JULIANA LONDOÑO DUQUE
RADICADO:	170014003007-2023-00540-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 01 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$2.062.790., como capital representado en el pagaré número 7193896 de fecha 07 de febrero de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de junio de 2022 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica el día 27 de octubre de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

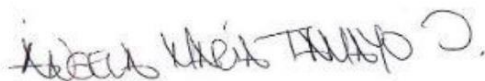
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

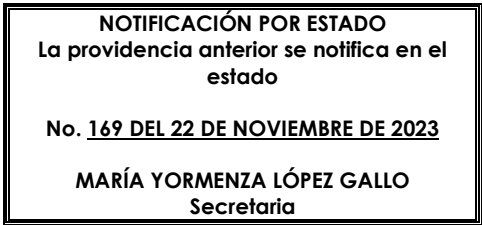
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d23fcc696ec684e11d697993e16c657aeb913e521f5bab1e70863904c9bd550
Documento generado en 21/11/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>